Núm. 1.° Viernes 1.° de Enero de 1847

Este periódico sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 12 rs por trimestre: fuera 24 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 1.°

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del corriente me comunica la Real órden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Gefe político de Valladolid y dos del de Toledo de 3 y 14 de Mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del Reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real órden de 5 de Diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de Enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero que las que previenen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervencion tienen los Tribunales de justicia, deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público, ingresando en las depositarías de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador, si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1846. Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, la de los Alcaldes, y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes á su exácta observancia.— Orense y Diciembre 28 de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

Numero 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha primero del corriente me dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina, Q. D. G., de un espediente formado á instancia de la Comision de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Córdoba sobre que se deslinden los derechos de los patronos con respecto á los objetos artísticos que se encuentran en las capillas y altares de patronazgo fundados en los conventos suprimidos; y habiendo oido el dictamen del Consejo Real, de conformidad con él se ha servido S. M. declarar: primero, que pertenecen á la Nacion todas las pinturas y demas efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo el caso en que la escritura de donacion contenga clausula de reversion; y segundo, que las personas que se crean con derecho á las espresadas pinturas y efectos han de presentar su solicitud documentada al Gefe político cuya autoridad oirá al Consejo provincial, y si creyere que ha lugar á la devolucion, enviará el espediente con el informe del Consejo á este Ministerio para la resolucion de S. M.; y si no creyese procedente la devolucion, dispondrá el depósito de los efectos y lo hará saber á la parte interesada por si le conviniere acudir á los tribunales ordinarios en reclamacion judicial. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 11 de Diciembre de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

Numero 3.

INTENDENCIA.

La Direcion general de Contribuciones indirectas con la fecha que se inserta me dice lo que copio.—«Siendo frecuentes las concesiones de arbitrios sobre el peso y medida de artículos de consumo, con la restitucion que previene la Real órden de 18 de Setiembre de 1844, y pudiendo suceder que algunas Oficinas de Rentas ignoren lo preceptuado en esta Real resolucion, comunicada únicamente á los Gefes políticos por el Ministerio de que dependen; la Direccion ha acordado insertarla en seguida para conocimiento, de V. S. y fines correspondientes.—Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de Julio de 1842, y la órden del Gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, se ha servido mandar S. M. en vista de varias exposiciones elevadas á este Ministerio, que cuando los Ayuntamientos conceptúen conveniente arrendar el peso y la medida, ya para evitar fraudes ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritu-

ra de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1846.=Miguel Belza.»

Insértese en el Boletin oficial de la provincia, previo mandato del Sr. Gefe político de la misma, para noticia y puntual observancia de los Ayuntamientos.

Orense 14 de Diciembre de 1846.=Felipe de Ariño.=Insértese Feijó.

Numero 4.

Idem.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real órden del tenor literal siguiente.

«Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacia esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sesto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, apesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que egecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

Á pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman energicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen reciprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo; S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mien-

tras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde primero de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de garvámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reprodución y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de qué trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximun para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes, efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—Alejandro Mon.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Por el mismo correo y sobre el propio servicio dice á esta Intendencia la Direccion general de Contribuciones directas lo que sigue:

Direccion general de contribuciones Directas.—Á la vez que esta circular recibirá V. S. tambien la Real órden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion Territorial en adelante una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término de cada pueblo. Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instruciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real órden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego. Primero: que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y bienes nacionales en la Real órden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de Noviembre próximo pasado deben estar practicando los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año de 1847 inmediato, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular, á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por médio del Boletin oficial de la manera que estime mas breve y conducente cuidando V. S. de no aprobar ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion 1.ª de la Real órden de que se trata. Segundo: que en el caso de que alguno ó algunos Ayuntamientos se presentasen reclamando de agrabio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real órden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el parrafo 1.º del artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero: que obtenida dicha declaracion del Ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para que la misma proceda á nombrar la comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º, bajo el concepto

de que en su dia deberá ser préviamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real órden citada. Cuarto: finalmente, que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujeccion á lo que va expresado en la advertencia 1.ª de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 50 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular, y de quedar V. S. en cumplir cuanto en ella se encarga, espera esta Direccion oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1846.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Para que pueda tener efecto y cumplida observancia lo que se previene en la Real órden y circular de la Direccion general de contribuciones Directas que quedan insertas, los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los repartimientos del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1847 en que están entendiendo, se exprese la riqueza liquida imponible de cada contribuyente, sujetandose extrictamente en la formacion de dicho documento al modelo núm. 9.º que acompaña á la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; y ademas expresarán con toda distincion los contribuyentes que sean hacendados forasteros, con objeto de que la Administracion de contribuciones directas, al examinar los repartimientos de cada distrito municipal, pueda conocerlos y saber si en la imposicion de sus cuotas se ha dado ó no cumplimiento á lo que se manda en la referida Real órden y circular citadas. Orense 30 de Diciembre de 1846.—*Felipe de Ariño.*

NUMERO 5.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Dr. D. Manuel Tutor, Auditor de Guerra honorario, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense; =Hago notorio que en este juzgado y por la Escribania del que autoriza pende espediente iniciado á instancia de D. José Maria Vazquez vecino de S. Bernabé de la Valenzana, en solicitud de que se le dé posesion judicial de los bienes y rentas pertenecientes al vínculo fundado por D. Ramon Soeiro y Gil, abad que ha sido en la parroquia de S. Pedro de Leirado, en el que por auto de nueve del actual, se acordó llamar por edictos, como por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se conceptuen con derecho al referido vínculo y bienes que comprende, para que en el término de tres meses que comenzará á correr desde la ultima fijacion é insercion, se presenten en este juzgado por medio de procurador á deducir lo que les convenga que se les administrará justicia; y en otro caso, trascurrido dicho término se sustanciará el espediente por los trámites legales y parará perjuicio sin otra citacion que por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á12 de Diciembre de 1846.=*Manuel Tutor.* =Por mandado de S. S., *Pedro Vazquez de Nóvoa.*

NUMERO 6.

Idem de la Coruña.

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Alvan, juez de primera instancia del partido judicial de Ordenes en la provincia de la Coruña; =A los de igual clase, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de P. y S. P. sirvanse saber que en este juzgado y por la escribania del que autoriza, se instruye causa de oficio contra Pedro Vazquez (a) marelas, natural de S. Cristobal de Dormea, y Jacobo Martinez (a) trotoso, de S. Simon de Rodienós en el ayuntamiento de Boimorto partido judicial de Arzua, los que se han fugado de la cárcel de este partido, en la noche anterior pernoctando en ella para seguir al presidio de la Coruña, á donde se conducian; en su virtud he acordado exortarles á fin de que procuren su captura arresto y remision á este juzgado, siendo habidos con todo seguro, cuyas señales segun se pudieron averiguar se expresan á continuacion. Dado en Órdenes á 17 de Diciembre de 1846.=*Antonio Gonzalez Alban.* =Por mandado del Sr. Juez, *D. José Antonio de la Iglesia y Patiño.*

Señas del Vazquez.

Edad de veinticuatro años; estatura corta; color bueno; barba poca: viste pantalon de tarazona; chaqueta y polainas de lo mismo, todo ello usado y sombrero calañes.

Idem del Martinez.

Edad veintisiete años; estatura alta; color pálido; barbilampiño: viste pantalon gris abierto por los costados; chaleco negro usado y sombrero calañes.

NUMERO 7.

Idem de Corcubion.

El Licenciado D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubion etc. A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comisarios de proteccion y mas autoridades del territorio de Galicia que deban cumplir con este exorto, hago saber: que en el juzgado de mi cargo pende y se sigue causa criminal de oficio contra los agresores del maltratado ejecutado en la persona del presbítero D. Manuel Romero, la noche del 21 de Mayo último, en la que resultan complices Manuel Moreira, vecino de San Adrian del Castro, en este partido, y Martin Espasandin, de San Pedro de Cicere, en el de Negreira, y como de las diligencias practicadas aparezcan fugados, he acordado despachar para su captura el conducente despacho. Es el presente por cuyo tenor y de parte de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda exorto y les requiero en forma; sírvanse practicar las mas activas y eficaces diligencias, hasta conseguir la captura de los dos expresados, cuyas señales figuran á continuacion y su remesa por tránsitos á mi disposicion, pues al tanto me ofrezco en iguales casos, justicia mediante. Dado en Corcubion á 22 de Diciembre de 1846. =*Atanasio Tuñon.*=Por su mandado, *Nicolas de Pazos.*

Señas de Martin Espasadin.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño obscuro, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño: viste calzon corto, chaqueta y polainas lana del pais, chaleco encarnado, sombrero de copa baja y á veces portugués ó gorra y zapatos.

Idem de Mamiel Moreira.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaño obscuro, nariz regular, poca barba, color trigueño: usa calzon, polainas y chaqueta de lana, montera de idem á la bergantiñana.

La Redaccion y publicacion de este periódico del corriente año, vuelve á estar á cargo de la Viuda de Compañel é hijos; y dejarían de mostrarse reconocidos á la benevolencia que el Sr. Gefe político y demas autoridades les dispensaron en el anterior, sino aprovechasen el permiso competente de poder darlas en este lugar las mas atentas gracias.

Las mismas se estienden á las Municipalidades que satisfacieron á sus vencimientos los respectivos pagos: y de su exactitud, espera esta redaccion los hagan en el corriente con igual puntualidad.

ORENSE.-1847.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS